

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1231/2012 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de garantizar un abastecimiento suficiente e ininterrumpido de determinados productos fabricados en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones del mercado de determinados productos agrícolas e industriales, se han abierto, en relación con dichos productos, contingentes arancelarios autónomos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 7/2010 del Consejo ⁽¹⁾, al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo. Por las mismas razones es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de enero de 2013, nuevos contingentes arancelarios sujetos a un tipo nulo y en un volumen adecuado en relación con los productos con los números de orden 09.2658, 09.2659, 09.2660 y 09.2661.

(2) El volumen de los contingentes arancelarios autónomos para los números de orden 09.2628, 09.2634 y 09.2929 no basta para atender a las necesidades de la industria de la Unión durante el período contingentario actual, que finaliza el 31 de diciembre de 2012. Por consiguiente, resulta oportuno incrementar dichos volúmenes con efecto a partir del 1 de julio de 2012. No obstante, no procede continuar incrementando los volúmenes de los contingentes arancelarios autónomos con el número de orden 09.2634 después del 31 de diciembre de 2012.

(3) El volumen de los contingentes arancelarios autónomos para el número de orden 09.2603 debe sustituirse por el indicado en el anexo del presente Reglamento.

(4) Ya no redundaría en interés de la Unión seguir concediendo en 2013 contingentes arancelarios para los productos

con los números de orden 09.2615, 09.2636, 09.2640, 09.2813 y 09.2986. Así pues, resulta oportuno cerrar dichos contingentes con efecto a partir del 1 de enero de 2013 y suprimir los productos correspondientes del anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010.

(5) Habida cuenta de los numerosos cambios que es preciso realizar y en aras de la claridad, conviene sustituir íntegramente el anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 7/2010 en consecuencia.

(7) Dado que los contingentes arancelarios han de surtir efecto a partir del 1 de enero de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha y entrar en vigor inmediatamente tras su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2012, en el anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010:

- 1) el volumen del contingente arancelario autónomo para el número de orden 09.2628 queda fijado en 3 000 000 m²,
- 2) el volumen del contingente arancelario autónomo para el número de orden 09.2634 queda fijado en 8 000 toneladas para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2012,
- 3) el volumen del contingente arancelario autónomo para el número de orden 09.2929 queda fijado en 10 000 toneladas.

⁽¹⁾ DO L 3 de 7.1.2010, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013, excepto el artículo 2, que será aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
S. ALETRARIS

ANEXO

«ANEXO

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , también cocidas al vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados ⁽¹⁾ ⁽²⁾	01.01.- 31.12.	700 toneladas	0 %
09.2913	ex 2401 10 35 ex 2401 10 70 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 20 35 ex 2401 20 70 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95	91 10 11 21 91 91 10 11 21 91	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 EUR/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	6 000 toneladas	0 %
09.2928	ex 2811 22 00	40	Material de relleno de sílice en forma de gránulos, con un contenido de dióxido de silicio igual o superior al 97 %	01.01.- 31.12.	1 700 toneladas	0 %
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	13 000 toneladas	0 %
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de wolframio, incluido el óxido de wolframio azul (CAS RN 1314-35-8 + 39318-18-8)	01.01.- 31.12.	12 000 toneladas	0 %
09.2929	2903 22 00		Tricloroetileno (CAS RN 79-01-6)	01.01.- 31.12.	10 000 toneladas	0 %
09.2837	ex 2903 79 90	10	Bromoclorometano (CAS RN 74-97-5)	01.01.- 31.12.	600 toneladas	0 %
09.2933	ex 2903 99 90	30	1,3-Diclorobenceno (CAS RN 541-73-1)	01.01.- 31.12.	2 600 toneladas	0 %
09.2950	ex 2905 59 98	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (CAS RN 107-07-3) ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	15 000 toneladas	0 %
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso (CAS RN 95-48-7)	01.01.- 31.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído), (CAS RN 121-32-4)	01.01.- 31.12.	950 toneladas	0 %
09.2638	ex 2915 21 00	10	Ácido acético de una pureza en peso del 99 % o más (CAS RN 64-19-7)	01.01.- 31.12.	1 000 000 toneladas	0 %
09.2972	2915 24 00		Anhídrido acético (CAS RN 108-24-7)	01.01.- 31.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2769	ex 2917 13 90	10	Sebacato de dimetilo (CAS RN 106-79-6)	01.01.- 31.12.	1 300 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2634	ex 2917 19 90	40	Ácido dodecanodioico, con una pureza en peso superior al 98,5 % (CAS RN 693-23-2)	01.01.- 31.12	4 600 toneladas	0 %
09.2808	ex 2918 22 00	10	Ácido o-acetilsalicílico (CAS RN 50-78-2)	01.01.- 31.12.	120 toneladas	0 %
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhídrido benzofenona-3,3',4,4'-tetracarboxílico (CAS RN 2421-28-5)	01.01.- 31.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2632	ex 2921 22 00	10	Hexametilendiamina (CAS RN 124-09-4)	01.01.- 31.12.	40 000 toneladas	0 %
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilendiamina (CAS RN 95-54-5)	01.01.- 31.12.	1 800 toneladas	0 %
09.2977	2926 10 00		Acrlonitrilo (CAS RN 107-13-1)	01.01.- 31.12.	75 000 toneladas	0 %
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina (CAS RN 56-89-3)	01.01.- 31.12.	600 toneladas	0 %
09.2603	ex 2930 90 99	79	Tetrasulfuro de bis(3- trietoxisililpropil) (CAS RN 40372-72-3)	01.01.- 31.12	9 000 toneladas	0 %
09.2810	2932 11 00		Tetrahidrofurano (CAS RN 109-99-9)	01.01.- 31.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO) (CAS RN 96525-23-4)	01.01.- 31.12.	300 toneladas	0 %
09.2812	ex 2932 20 90	77	Hexan-6-ólido (CAS RN 502-44-3)	01.01.- 31.12.	4 000 toneladas	0 %
09.2658	ex 2933 99 80	73	5-(Acetoacetilamino)bencimidazolona (CAS RN 26576-46-5)	01.01.- 31.12	200 toneladas	0 %
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa (CAS RN 58-86-6)	01.01.- 31.12.	400 toneladas	0 %
09.2659	ex 3802 90 00	19	Tierra de diatomeas calcinada con un fundente de sosa	01.01.- 31.12	30 000 toneladas	0 %
09.2908	ex 3804 00 00	10	Lignosulfonato de sodio	01.01.- 31.12.	40 000 toneladas	0 %
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	01.01.- 31.12.	25 000 toneladas	0 %
09.2935	ex 3806 10 00	10	Colofonias y ácidos resínicos de miera	01.01.- 31.12.	280 000 toneladas	0 %
09.2814	ex 3815 90 90	76	Catalizador compuesto de dióxido de titanio y trióxido de wolframio	01.01.- 31.12.	3 000 toneladas	0 %
09.2829	ex 3824 90 97	19	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos no superior al 30 %, — índice de acidez no superior a 110 y — punto de fusión igual o superior a 100 °C	01.01.- 31.12.	1 600 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2907	ex 3824 90 97	86	Mezcla de fitosteroles, en forma de polvo, con un contenido en peso: — igual o superior al 75 % de esteroles, — igual o inferior al 25 % de estanoles, para su utilización en la fabricación de estanoles/esteroles o ésteres de estanol/esterol ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	2 500 toneladas	0 %
09.2644	ex 3824 90 97	96	Preparado con un contenido: — de glutarato dimetílico igual o superior al 55 % pero no superior al 78 %, — de adipato dimetílico igual o superior al 10 % pero no superior al 28 %, y — de succinato dimetílico no superior al 25 %	01.01.- 30.6.2013	7 500 toneladas	0 %
09.2140	ex 3824 90 97	98	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — 2,0-4,0 % de N,N-dimetil-1-octanamina, — mínimo 94 % de N,N-dimetil-1-decanamina, — máximo 2 % of N,N-dimetil-1-dodecanamina	01.01.- 31.12.	4 500 toneladas	0 %
09.2660	ex 3902 30 00	96	Copolímero de etileno y de propileno, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 1 700 mPa a 190 °C, según la norma ASTM D 3236	01.01.- 31.12	500 toneladas	0 %
09.2639	3905 30 00		Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	01.01.- 31.12.	18 000 toneladas	0 %
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 unidades monómeras (\pm 100)	01.01.- 31.12.	1 300 toneladas	0 %
09.2816	ex 3912 11 00	20	Copos de acetato de celulosa	01.01.- 31.12.	75 000 toneladas	0 %
09.2641	ex 3913 90 00	87	Hialuronato sódico, no estéril, con: — un peso molecular medio en peso (M_w) no superior a 900 000, — un nivel de endotoxina no superior a 0,008 unidades de endotoxina (EU)/mg, — un contenido de etanol no superior al 1 % en peso, — un contenido de isopropanol no superior al 0,5 % en peso	01.01.- 31.12.	200 kg	0 %
09.2661	ex 3920 51 00	50	Hojas de polimetacrilato de metilo conformes con las normas: — EN 4364 (MIL-P-5425E) y DTD5592A, o — EN 4365 (MIL-P-8184) y DTD5592A	01.01.- 31.12	100 toneladas	0 %
09.2645	ex 3921 14 00	20	Bloque celular de celulosa regenerada, impregnado con agua que contiene cloruro de magnesio y un compuesto de amonio cuaternario, con unas dimensiones de 100 cm (\pm 10 cm) x 100 cm (\pm 10 cm) x 40 cm (\pm 5 cm)	01.01.- 31.12	1 300 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2818	ex 6902 90 00	10	Ladrillos refractarios con — una longitud de arista de más de 300 mm, — un contenido de TiO ₂ no superior al 1 % en peso, — un contenido de Al ₂ O ₃ no superior al 0,4 % en peso y — una variación del volumen inferior al 9 % a 1 700 °C	01.01.- 31.12.	75 toneladas	0 %
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 g/m ² (± 10 g/m ²), utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrollables y de marco fijo	01.01.- 31.12.	3 000 000 m ²	0 %
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono igual o superior al 1,5 % pero no superior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	01.01.- 31.12.	50 000 toneladas	0 %
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	800 000 unidades	0 %
09.2763	ex 8501 40 80	30	Motor de corriente alterna, monofásico, con una potencia de salida superior a 750 W, una potencia de entrada superior a 1 600 W pero inferior o igual a 2 700 W, un diámetro exterior superior a 120 mm (± 0,2 mm) pero inferior o igual a 135 mm (± 0,2 mm), una velocidad nominal superior a 30 000 rpm pero inferior o igual a 50 000 rpm, equipado con un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	2 000 000 unidades	0 %
09.2642	ex 8501 40 80	40	Conjunto formado por: — un motor de corriente alterna monofásico, con una potencia de salida igual o superior a 480 W, pero inferior o igual a 1 400 W, una potencia de entrada superior a 900 W, pero inferior o igual a 1 600 W, un diámetro exterior superior a 119,8 mm, pero inferior o igual a 135,2 mm, y una velocidad nominal superior a 30 000 rpm, pero inferior o igual a 50 000 rpm, y — un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	120 000 unidades	0 %
09.2633	ex 8504 40 82	20	Rectificador eléctrico de potencia no superior a 1 kVA, utilizado en la fabricación de aparatos de depilación ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	4 500 000 unidades	0 %
09.2643	ex 8504 40 82	30	Tarjetas de alimentación destinadas a la fabricación de las mercancías de las partidas 8521 y 8528 ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	1 038 000 unidades	0 %
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS destinado a la determinación de la posición	01.01.- 31.12.	3 000 000 unidades	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2003	ex 8543 70 90	63	Generador de frecuencia controlado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos montados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimensiones no excedan de 30 mm x 30 mm	01.01.- 31.12.	1 400 000 unidades	0 %
09.2635	ex 9001 10 90	20	Fibras ópticas para la fabricación de cables de fibra de vidrio de la partida 8544 ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	3 300 000 km	0 %
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación de productos de los códigos NC 9002, 9005, 9013 10 y 9015 ⁽¹⁾	01.01.- 31.12.	5 000 000 unidades	0 %

⁽¹⁾ La suspensión de los derechos de aduana estará sometida a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ No obstante, no se admite la medida cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.»